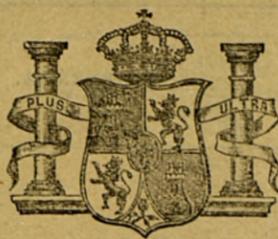


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 centimos.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas:
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 19.)

Gobierno Civil.

Minas.—Registro número 2538.

D. ANTONIO GÓMEZ PLASENT, Gobernador interino de esta provincia, Hago saber: 1.º Que por D. José María de Garay, vecino de Baracaldo, según cédula personal número 59, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce horas y treinta minutos del día 11 del corriente, una solicitud de registro de 30 pertenencias, para la mina titulada «Primitiva Segunda», de mineral de carbón, sita en término de Arroyo de Valdivielso en el paraje llamado Valdelapuerta y Monte San Pedro, término municipal de Valdivielso, con arreglo á la siguiente designación. Se tendrá como punto de partida el centro de la boca de una galería antigua, situada dentro de dicho paraje y desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta 300 al O. la segunda; 500 al S. la tercera; 600 al E. la cuarta; 500 al N. la quinta y con 300 al O. se llegará al punto de la primera estaca con lo cual queda cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el

pueblo de Arroyo de Valdivielso insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que

están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 16 de enero de 1918.

Antonio Gomez Plasent.

Designación de los locales de los Colegios electorales en el año de 1918.

En virtud de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, se inserta á continuación la relación de los locales de los Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, donde han de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año 1918.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento á los efectos de las indicadas disposiciones.

Burgos 16 de enero de 1917.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso Lopez.

RELACION QUE SE CITA

Partido de Aranda de Duero

AYUNTAMIENTOS	Dis- trito.	Sec- ción.	LUGAR DESIGNADO
Coruña del Conde.....	Unico.	Unica.	Escuela de niños, planta baja.

Partido de Belorado.

Fresneña.....	Unico.	Unica.	Escuela nacional mixta.
Puras de Villafranca....	»	»	Local Escuela.

Partido de Briviesca.

Galbarros.....	Unico.	Unica.	Local escuela.
----------------	--------	--------	----------------

Partido de Burgos.

San Adrián de Juarros..	Unico.	Unica.	La Escuela
Hontomiu.....	»	»	Escuela nacional.
Medinilla de la Dehesa..	»	»	Escuela de niños.

Partido de Sedano.

Quintanilla Sobresierra..	Unico.	Unica.	Escuela pública de ambos sexos.
---------------------------	--------	--------	---------------------------------

Partido de Roa.

La Sequera.....	Unico.	Unica.	Escuela pública.
-----------------	--------	--------	------------------

Partido de Sedano.

Valle de Zamanzas.....	Unico.	Unica.	Escuela del pueblo de Gallejones.
------------------------	--------	--------	-----------------------------------

Partido de Villarcayo.

Trespaderne.....	Unico.	Unica.	Escuela pública.
Valle de Manzanedo....	»	»	Escuela de niños de Manzanedo.
Villaescusa del Butrón..	»	»	Escuela nacional de Villaescusa.
Valle de Tobalina.....	1.º	1.ª	Escuela de niños de Quintana Martín-Galíndez.
Idem.....	1.º	2.ª	Escuela nacional de Garoña.
Idem.....	2.º	1.ª	Escuela vieja de Cadiñanos.
Idem.....	2.º	2.ª	Escuela nacional de La Prada.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

D. Julián Lacalle y Gómez, Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Burgos,

Certifico: Que cumpliendo el capítulo 10 del Estatuto del Magisterio y órdenes complementarias, se ha nombrado con esta fecha Maestra interina de la escuela nacional de Aguilar de Bureba á D.ª Patrocinio Fernández Martínez, cuyo nombramiento se ha hecho por defunción de la Maestra propietaria y atendiendo á las necesidades de la enseñanza.

Lo que se hace público á los efectos del art. 68 de la ley Electoral.

Burgos 17 de enero de 1918.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle. —V.º B.º—El Gobernador interino, Gómez Plasent.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en circular de 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma, se publican á continuación los nombres de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones de toda la provincia, para las elecciones generales de Diputados á Cortes que han de tener lugar el día 24 de febrero próximo.

Burgos 18 de enero de 1917.—El Presidente, Ernesto Jiménez.

NOMBRES QUE SE CITAN.

Támarón.

Adjuntos.—D. Melitón Antón Antón y D. Cesáreo Antón Martínez.

Suplentes.—D. Teófilo Yudego Burgos y D. Angel Varona Arnáiz.

Cubillo del Campo.

Adjuntos.—D. Feliciano González Navarro y D. Miguel Gómez Palacios.

Suplentes.—D. Lucio Navarro González y D. Prudencio Navarro González.

Núm. del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
Montes y demás terrenos públicos					
1 ^o	Adrada de Haza.....	Peñaparda.....	Adrada.....	»	»
2 ^o	Arenillas de Riopisuerga...	Las Navas.....	Arenillas.....	Todo el monte.....	»
3 ^o	Idem.....	Lomaballo.....	Idem.....	Idem.....	»
»	Cabia.....	La Era Vieja.....	Cabia.....	Idem.....	»
4 ^o	Cardeñadijo.....	Prado.....	Cardeñadijo.....	Idem.....	»
5 ^o	Idem.....	Prado del Río.....	Idem.....	Idem.....	»
6 ^o	Idem.....	Era de San Millán.....	Idem.....	»	»
7 ^o	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	»	»
8 ^o	Idem.....	Fuentemasur.....	Idem.....	Todo el monte.....	»
9 ^o	Idem.....	Eras de Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
10 ^o	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
11 ^o	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
12 ^o	Idem.....	Malpagas.....	Idem.....	Idem.....	»
13 ^o	Fuentemolinos.....	Pozas.....	Fuentemolinos.....	Idem.....	»
14 ^o	Fuentenebro.....	Los Cicuellos.....	Fuentenebro.....	Idem.....	»
15 ^o	Hontangas.....	El Soto.....	Hontangas.....	Idem.....	»
16 ^o	Humada.....	Portillo.....	Los Ordejones.....	Idem.....	»
17 ^o	Ibeas de Juarros.....	Campos de Fuenteclavan.....	Ibeas.....	»	»
18 ^o	Idem.....	Cuesta de Hoyo.....	Idem.....	Todo el monte.....	»
19 ^o	Idem.....	Los Hilagares.....	Idem.....	»	»
20 ^o	Idem.....	Los Tomillares.....	Idem.....	Todo el monte.....	»
21 ^o	Junta de la Cerca.....	El Corral.....	Salinas de Rosío.....	Idem.....	»
22 ^o	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
23 ^o	Idem.....	La Revilla Negra.....	La Riva.....	Idem.....	»
24 ^o	Idem.....	El Corral.....	Idem.....	Idem.....	»
25 ^o	Madrigal del Monte.....	Valdecorro y Valdepedro.....	Tornadizo.....	Idem.....	»
48 ^o	Miraveche.....	La Sierra de Peña la Sombra.....	Silanes.....	Idem.....	»
49 ^o	Palacios de la Sierra.....	Cubillejos.....	Palacios.....	Idem.....	»
50 ^o	Pinilla-Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Idem.....	»
51 ^o	Santibáñez del Val.....	Humbria de Paracuellos.....	Santibáñez.....	Idem.....	»
52 ^o	Santa Cruz de Juarros.....	Los Cubillos y Fuenalada.....	Santa Cruz.....	Idem.....	»
53 ^o	Sotragero.....	Vega de San Juan.....	Sotragero.....	Idem.....	»
54 ^o	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Idem.....	»
55 ^o	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	»
56 ^o	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
57 ^o	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
58 ^o	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	»
59 ^o	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
60 ^o	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
61 ^o	Idem.....	Gorreñal.....	Idem.....	Idem.....	»

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco,

perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones ó demás útiles á propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente

y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formado un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola

piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas

formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 é instrucciones de 19 de septiembre del mismo año.—*Conclusión.*

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación.	Resinas.	Labor y siembra.	Caza.	Tasación total.				
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.									Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrie.	Mayor.	Cerda.									
investigados y no clasificados.																	
Año.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.....	>	>	>	>	20	>	>	>	40	>	>	>	40				
Idem.....	>	>	>	>	20	>	>	>	40	>	>	>	40				
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2200	>	>	2200				
Idem.....	>	>	>	>	10	>	>	>	20	>	>	>	20				
Idem.....	>	>	>	>	20	>	>	>	40	>	>	>	40				
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Año.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.....	>	>	>	>	100	>	>	>	200	>	>	>	200				
Idem.....	>	>	>	>	5	>	>	>	10	>	>	>	10				
Idem.....	>	>	>	>	10	>	>	>	20	>	>	>	20				
Idem.....	>	>	>	>	5	>	>	>	10	>	>	>	10				
Idem.....	>	>	>	>	20	>	>	>	40	>	>	>	40				
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	600	>	>	600				
Idem.....	>	>	>	>	35	>	>	>	70	>	>	>	70				
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3800	>	>	3800				
Idem.....	>	>	>	>	40	5	5	5	130	>	>	>	130				
Año.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	>	>	8				
Año.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>				
Idem.....	>	>	>	>	2	>	>	>	4	>	>	>	4				
Idem.....	>	>	>	>	60	>	>	>	120	>	>	>	120				
Idem.....	>	>	>	>	100	>	>	>	200	>	>	>	200				
Idem.....	>	>	>	>	>	>	12	>	72	>	>	>	72				
Idem.....	>	>	>	>	>	>	12	>	72	>	>	>	72				
Idem.....	>	>	>	>	100	>	>	>	200	>	>	>	200				
Idem.....	>	>	>	>	180	>	>	>	360	>	>	>	360				
Idem.....	>	>	200	400	350	>	>	>	700	>	>	>	1100				
Idem.....	>	>	400	800	100	20	>	>	260	>	>	>	1060				
Idem.....	>	>	>	>	2	>	>	>	4	>	>	>	4				
Idem.....	>	>	>	>	60	>	>	>	120	>	>	>	120				
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3000	>	>	3000				
Idem.....	>	>	>	>	6	>	>	>	12	>	>	>	12				
Idem.....	>	>	>	>	5	>	>	>	10	>	>	>	10				
Idem.....	>	>	>	>	5	>	>	>	10	>	>	>	10				
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	>	>	8				
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	>	>	8				
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	>	>	8				
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	880	>	888				
Idem.....	>	>	>	>	84	>	>	>	168	>	560	>	728				

moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores de ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida

diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: Longitud..... 3'40 metros.

(En la base superior..... 0'11 id.
(En la inferior 0'12 id.
Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..... 0'50 metros.
Idem del segundo.... 0'60 id.
Idem del tercero.... 0'60 id.
Idem del cuarto.... 0'80 id.
Idem del quinto.... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia,

como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque de corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas-madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio ó julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación* ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con res-

pecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos carga y descarga de hornos extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que el efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa, con referencia á las entregas.

Burgos 6 de diciembre de 1917.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Santa Inés.

D. Claudio Ortega Lozano, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que por este mi primer y único edicto se cita y emplaza á D.ª Victorina Lagunero Mínguez, cuyo paradero se ignora y cuyo último domicilio le ha tenido en este pueblo de la fecha; para que el día 12 de febrero próximo y hora de la una de la tarde, se presente en este mi Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal civil presentada en el mismo por D. Emilio García Martínez, de profesión industrial, vecino de Villamayor de los Montes, fundada en reclamación de pesetas, según tengo acordado en providencia de este día, apercibiéndola que de no verificarlo por sí ó por medio de legítimo apoderado, se celebrará el juicio en rebeldía.

Dado en Santa Inés á 20 de enero de 1918.—El Juez, Claudio Ortega.—Por su mandado.—El Secretario, Joaquín Ortega.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Ciadoncha.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de

consumos para el próximo año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciadoncha 11 de enero de 1918.—El Alcalde, P. O., Melquiades Galiana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Berlangas de Roa.

Los Barrios de Bureba.

San Martín de Rubiales.

Salazar de Amayc.

Santa Cruz de la Salceda.

Tablada del Rudrón.

Los Tremellos.

Revilla Cabriada.

Hacinas.

Villahizán de Treviño.

Respecto de consumos, arbitrios extraordinarios y ganadería, Villavela de Esgueva.

Alcaldía de Sasamón.

Se hallan vacantes dos plazas de guardas municipales de campo de este término municipal, dotadas con el haber anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes, que han de reunir los requisitos que enumera el artículo 2.º del Reglamento vigente, y que han de prestar el debido juramento, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta.

2.º Certificación de no haber sido expulsado de guarda municipal de campo ni de guarda particular jurado.

Sasamón 11 de enero de 1918.—El Alcalde, Román Simón.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 4

IMPRENTA PROVINCIAL.